



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, trece de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 545183184001-2014-00053-00
Demandante: HERALDO MANUEL GONZALEZ MENDEZ
Demandado: YEFERSON MANUEL GONZALEZ ARIAS Representado por LEYDI JOHANA ARIAS SANTAMARIA
Proceso: DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS

Se procede al rechazo de la demanda de la referencia por competencia territorial.

CONSIDERACIONES:

El juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

La competencia territorial establecida en el Art. 28 C.G.P. establece:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado...*

2. (...) *En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.* (subraya fuera de texto)

A su vez, el parágrafo 2° del artículo 390 del CGP, consagra que “las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”.

A partir de esta regla debe entenderse que cuando la pretensión de la demanda sea la modificación de la cuota alimentaria, el competente para conocerla es el juez que fijó la cuota alimentaria, pero bajo la condición necesaria de que el niño, niña o adolescente no haya cambiado su lugar de domicilio. Si cambió de domicilio, el juez competente por el factor territorial será el del domicilio actual del menor.

Revisada la demanda se advierte que el niño beneficiario de la cuota alimentaria vive en la ciudad de Bogotá, afirmación realizada por el apoderado en el reato fáctico demandatorio, anudado a que en el acápite de notificaciones se relaciona como dirección de la parte demandada la Calle 45ª Sur No. 89B-45 casa 12 Conjunto Las Margaritas, Bogotá D.C., circunstancia por la cual, al tenor de la normativa transcrita, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente acción, toda vez que los procesos en los que esté involucrado un menor de edad, la competencia se determina por la residencia de este. Es así que el conocimiento de la presente acción debe asumirlo el Juzgado de Familia de Bogotá.

Así las cosas, se procederá a rechazar la presente demanda y remitirla a la Oficina de Reparto de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados de Familia de esa ciudad, conforme a lo dispuesto el inciso 2 del numeral 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de disminución de Alimentos instaurada a través de apoderado por HERALDO MANUEL GONZALEZ MENDEZ contra el adolescente YEFFERSON MANUEL GONZALEZ ARIAS representado por la señora LEYDI JOHANA ARIAS SANTAMARIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencias Oficina de Reparto de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados de Familia de esa ciudad, conforme a lo dispuesto el inciso 2 del numeral 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al Dr. EDGAR ALEXANDER GONZALEZ CRUZ como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

La jueza,

Firmado Por:

**Liliana Rodriguez Ramirez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce10936456e33b860b0951dc240bbf29c07c3a4c2f1bc206eb3ca3cc1f2c99a1

Documento generado en 13/08/2021 12:43:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**